



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120210006400. SUCESION

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintiuno.

En atención al escrito presentado mediante apoderado judicial, por los señores LUZ JANETH CAMACHO CARDENAS y RAFAEL RICARDO PADILLA CAMACHO y evidenciando que, por auto del 8 de febrero de 2021, el juzgado tercero de familia de esta ciudad, declaro abierto el proceso de sucesión del causante RAFAEL PADILLA ACEVEDO, bajo el radicado 54001-31-60-003-2021-00018-00. Conforme a lo establecido por el artículo 522 del C.G. del P., por conocer con anterioridad del presente sucesorio, se deberá remitir el mismo al juzgado tercero de familia de Cúcuta, para que este continúe el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, este juzgado, RESUELVE:

1°.) Remitir la presente demanda de sucesión intesta y su expediente integro, al correo del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para su conocimiento.

2°.) Efectuar las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 63 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37cd64cfcc5b920ba6274b4bcf0ac7987b0ad14b5a78592375630a5da2294c3c

Documento generado en 10/05/2021 10:33:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C.

Divorcio Rdo. 54001311000120210010000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de DIVORCIO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ identificado con C.C 88.211.724, contra la señora AURA MARÍA PEÑALOZA CHACÓN identificada con C.C. 37.343.031, y como se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. del C. G. del P., se **Admite**.

Impártasele a esta demanda el trámite de proceso verbal, de conformidad con el Artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora AURA MARÍA PEÑALOZA CHACÓN, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, advertido que la parte demandante no allego con la demanda el registro civil de nacimiento de la cónyuge y de los hijos, se le requiere para que los aporte a más tardar antes de la audiencia inicial.

En Cuanto al amparo de pobreza, no se accede por el momento pues no ha sido solicitado en debida forma, conforme a la exigencia del artículo 151 del C. G. del P., ya que no se allegó solicitud directa del demandante, no obstante que en la demanda se anuncia estarse presentando como anexo.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

Notifíquese a la señora Procuradora de Familia

RECONOZCASE, como apoderado judicial principal del demandante, al doctor DAYRON FERNANDO BLANCO identificado con CC N. 1.090.301.262, y T.P. 235.080 del C. S. de la J. y como apoderado suplente al doctor AUTBERTO CAMARGO DIAZ identificado con CC N. 8.669.412, y T.P. 89.647 del C. S. de

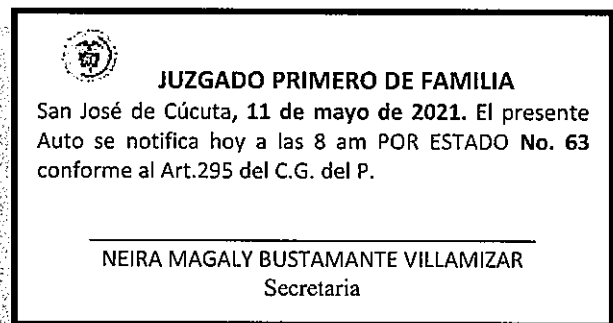
la J. Conforme a los términos del poder conferido, advirtiéndose a los señores apoderados que no pueden actuar conjuntamente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32bbdeb7c258036ce67e0308740d9a1e5f02002aaec5d64097
eee3a89edb8976**

Documento generado en 10/05/2021 10:05:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rad.54001 3110 001 2021 00114 00. Aum. Cuota Alimentaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de Mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, promovida por la señora **NELCY GISSETH DE LA TRINIDAD ROJAS** Identificada con cedula 1.067.914.377, contra el señor **DIEGO ANDRES DE LEON ANAYA** identificado con la C.C. 1.067.836.443, y sería del caso su admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente.

Existe inepta demanda, pues a través de la misma se pretende aumentar una cuota alimentaria que se dice haber sido acordada para el menor S.A. de L.R, y a cargo del demandado, pero la demanda se está impetrando a nombre de la señora **NELCY GISSETH DE LA TRINIDAD ROJAS**, quien no es alimentaria.

Así mismo el poder fue conferido por la señora **NELCY GISSETH DE LA TRINIDAD ROJAS**, para que se obre en su propio nombre y representación, mas no en nombre del menor, lo que configura una insuficiencia de poder.

En los hechos se afirma que se acordó una cuota alimentaria, pero no se dice como se acordó y no se allega prueba del referido acuerdo, lo cual es presupuesto de la demanda de aumento de cuota alimentaria.

Ni en la demanda ni en el poder se indica el domicilio de la parte demandante.

Lo anterior conlleva a la inadmisión e la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL identificado con Cedula de Ciudadanía 1.093.761.591 y Tarjeta Profesional 299.933, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

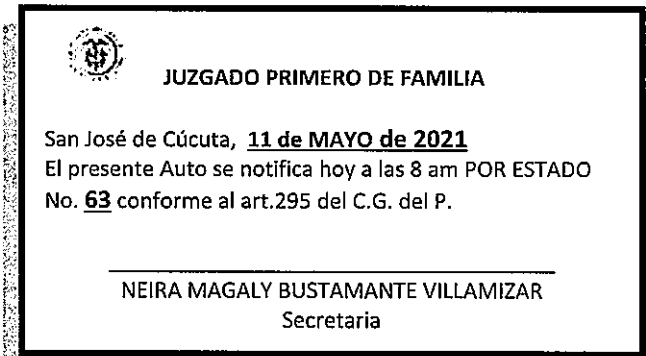
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6487bb77d253b81ec2642164163dbe172a6462ba72b0dd6ea9463ff94bd227

Documento generado en 10/05/2021 05:05:18 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia – Oficina 106 C

Rdo. # 54001311000120210000301. Segunda Instancia.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el desistimiento presentado por los apoderados judiciales de las partes, se dispone:

Accédase al desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el señor Comisario de Familia Zona Centro de esta ciudad el día 13 de agosto de 2020, respecto de la protección de los derechos de la señora GRACIELA SANCHEZ DE DIAZ, violentados por el señor CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ, presentado por los apoderados de LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, como demandante y CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ como demandado, conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del Código General del Proceso.

Archívese lo actuado por este despacho.

Devuélvase las diligencias a la Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, de manera digital a través del correo electrónico de la institución, dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON**

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021

**El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO
No. 63 conforme al art. 295 del C.G. del P.**

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria**